



EXP. N.º 03791-2022-PHC/TC  
LIMA  
JHOSIMAR CRISTHIAN PAYANO  
RAMÍREZ REPRESENTADO POR  
CARLOS ALBERTO COSTA  
ZAVALA (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Costa Zavala abogado de don Jhosimar Cristhian Payano Ramírez contra la resolución de foja 95, de fecha 8 de junio de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2022 (f. 1), don Carlos Alberto Costa Zavala interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Jhosimar Cristhian Payano Ramírez y la dirigió contra el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018 emitida por el Décimo Juzgado Penal de Lima, que condenó a don Jhosimar Cristhian Payano Ramírez como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones y le impuso siete años de pena privativa de la libertad; y que, como consecuencia de ello, se emita nueva sentencia.

Sostiene que, en la sentencia condenatoria cuestionada, resulta evidente que el Décimo Juzgado Penal de Lima, al momento de tomar decisión respecto a la conducta del favorecido, narra los elementos de prueba incorporados: las manifestaciones dadas por el personal policial interviniente en la fecha de su captura, las que refieren que al favorecido se le encontró, además de un arma de fuego, veinticinco envoltorios de PBC. No obstante, durante el transcurso del proceso se estableció que esta no era la sustancia, por lo que el Ministerio Público no señaló este asunto en la acusación.

Asimismo, afirma que conforme se advierte de los documentos se puede establecer que el operativo policial en cuestión no contó con la autorización y presencia de un representante del Ministerio Público que permita establecer la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03791-2022-PHC/TC  
LIMA  
JHOSIMAR CRISTHIAN PAYANO  
RAMÍREZ REPRESENTADO POR  
CARLOS ALBERTO COSTA  
ZAVALA (ABOGADO)

legalidad de la intervención, pues la acusación solo se basó en lo señalado por los efectivos policiales. Esto debido a que dicho representante no estuvo presente durante la intervención ni en el registro domiciliario del favorecido.

De otra parte, alega que en el fundamento octavo de la resolución cuestionada se señala que el arma de fuego que supuestamente portaba el favorecido estaba en un estado regular de funcionamiento, es decir, no se establece con mediana precisión si el arma era operativa o no era operativa. Además, en el examen que se le practicó al favorecido en las manos se obtuvo un resultado positivo para plomo, negativo para antimonio y positivo para bario únicamente en la mano izquierda, por lo que no concurrieron los tres elementos para establecer si utilizó un arma de fuego.

Aduce que, a pesar de lo expuesto, el órgano jurisdiccional emplazado no mencionó dichas conclusiones en alguno de sus fundamentos, incluso cuando el favorecido señaló que el arma y las municiones fueron introducidas por la policía. En este sentido, precisa que por el solo hecho de que el favorecido registra una sentencia condenatoria cuando tenía edad restringida establecida por ley, entre 18 a 21 años, se creó la convicción en la jueza de su responsabilidad penal.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 7 de febrero de 2022, admitió a trámite la demanda contra el procurador público del Poder Judicial y la jueza del Décimo Juzgado Penal de Lima.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. Afirmó que la resolución cuestionada presenta suficiente motivación respecto a la determinación de responsabilidad penal del beneficiario. Asimismo, que la demanda no está referida a algún contenido constitucional relevante alguno.

Con fecha 25 de marzo de 2022, se realizó la Audiencia Única (vía *Google Meet*) con asistencia del favorecido y su abogado.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia Resolución 5, de fecha 11 de abril de 2022 (f. 66), declaró improcedente la demanda. Estimó que la sentencia cuestionada carece de firmeza, pues, si bien inicialmente en la Audiencia Única se alegó que el beneficiario no contaba con defensa técnica, sin embargo, en la resolución de fecha 17 de setiembre de 2018, refiere que la parte sentenciada señaló formular



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03791-2022-PHC/TC  
LIMA  
JHOSIMAR CRISTHIAN PAYANO  
RAMÍREZ REPRESENTADO POR  
CARLOS ALBERTO COSTA  
ZAVALA (ABOGADO)

recurso de apelación y fue válidamente notificada. No obstante, esta no fue recurrida dentro del plazo establecido por ley.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la Resolución 10 (f. 95), de fecha 8 de junio de 2022, confirmó la apelada por similares fundamentos. Añadió que se advierte que el favorecido no ha cumplido con agotar los medios impugnatorios que la ley ordinaria le faculta.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, que condenó a don Jhosimar Cristhian Payano Ramírez como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones y le impuso siete años de pena privativa de la libertad y que, como consecuencia de ello, se emita nueva sentencia.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

### Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional se afirma que constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso. En este sentido, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, debe entenderse como resolución judicial



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03791-2022-PHC/TC  
LIMA  
JHOSIMAR CRISTHIAN PAYANO  
RAMÍREZ REPRESENTADO POR  
CARLOS ALBERTO COSTA  
ZAVALA (ABOGADO)

firmé aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.

5. Este Tribunal aprecia de los considerandos de la resolución de fecha 17 de setiembre de 2018, que el órgano jurisdiccional emplazado declaró consentida la sentencia condenatoria, dado que no fue objeto de impugnación a pesar de que el sentenciado, ahora favorecido, señaló que formularía recurso de apelación. Es decir, se dejó consentir la sentencia condenatoria, por lo que no cumple con el requisito de firmeza conforme lo establece el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**